

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024  
Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024  
167/2024 Y 170/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE ZACATECAS, MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Escrito y anexos de Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	<b>018620</b>
2. Escrito de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional.	<b>018696</b>
3. Escrito y anexos de Ana María Romo Fonseca, Carlos Peña Badillo, Guadalupe Isadora Santivañez Ríos, Karla Guadalupe Estrada García, Pedro Martínez Flores, Roberto Lamas Alvarado, Ma. Teresa López García, Jesús Eduardo Badillo Méndez, Eleuterio Ramos Leal, Dayanne Cruz Hernández, Marco Vinicio Flores Guerrero y José David González Hernández, quienes se ostentan como diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas.	<b>018859</b>
4. Escrito y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, del partido político Movimiento Ciudadano.	<b>018967</b>
5. Escrito y anexos de Evaristo Lenin Pérez Rivera, quien se ostenta como Presidente del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.	<b>019011</b>

Los escritos iniciales y anexos fueron recibidos, el identificado con el numeral uno el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en tanto los identificados con los numerales dos, tres, cuatro y cinco, se recibieron el nueve, once, catorce y quince siguientes, respectivamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnados conforme los autos de radicación de siete, diez, catorce, quince y dieciséis de octubre, publicados el nueve, quince, dieciséis y diecisiete de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos de la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados en fechas siete, diez, catorce y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad que se precisan a continuación:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**Acción de inconstitucionalidad 164/2024**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional**, en la cual impugna:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.**

*DECRETO DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.”.*

**Acción de inconstitucionalidad 165/2024**, promovida por quien se ostenta como dirigente nacional del **Partido Revolucionario Institucional**, en la cual impugna:

**“III. NORMA QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN**

*Se reclama la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, al tenor de la existencia en vicios al procedimiento; advirtiendo que no se reclama la Constitución, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina en su reforma y pone en tela de juicio la validez del proceso. Se reclama en tanto a que todo proceso realizado con vicios es nulo de pleno derecho.*

*Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.”*

**Acción de inconstitucionalidad 166/2024**, promovida por quienes se ostentan como **Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas**, en la cual impugna:

**“IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:**

**ÚNICO.** *Se les reclama la violación al proceso legislativo derivado de la sesión en donde se aprobó el proyecto de decreto a la reforma del Poder Judicial por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, específicamente los artículos 17, 20, 49, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**Acción de inconstitucionalidad 167/2024**, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político **Movimiento Ciudadano**, en la cual impugnan:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:** Decreto por el que se reforman, adicionan derogan

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

*diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del poder Judicial; publicada en el Diario Oficial d (sic) la Federación con fecha 15 de septiembre de 2024.”*

**Acción de inconstitucionalidad 170/2024**, promovida por quien se ostenta como Presidente del partido político local **Unidad Democrática de Coahuila**, en la cual impugna lo siguiente:

**“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:** *El artículo 116 fracción tercera y el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas impugnadas fueron publicadas el domingo 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (Edición vespertina).*

I. **Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup> y **se**

### <sup>1</sup> Acción de Inconstitucionalidad 164/2024

**Partido Acción Nacional.** De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 53, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

#### **Artículo 53.**

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidente** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **el Presidente** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...].

### Acción de Inconstitucionalidad 165/2024

**Partido Revolucionario Institucional.** Respecto de la personalidad del promovente se invoca como hecho notorio la que le fue reconocida en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y en términos de la tesis P./J. 43/2009 del Tribunal Pleno, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

Asimismo, con apoyo en el artículo 89, fracción XVI, de los **Estatutos del Partido de la Revolución Institucional**, que establece:

**Artículo 89.** La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes: [...]

**XVI.** Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; [...].

### Acción de Inconstitucionalidad 166/2024

#### **Diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas.**

En términos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece:

**Artículo 51.** La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. [...].”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**admiten a trámite**<sup>2</sup> las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer; sin perjuicio de lo que pueda determinarse respecto de su procedencia al momento de dictar sentencia.

**II. Designaciones.** Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene a los promoventes designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las **documentales** que efectivamente acompañan el **Partido Acción Nacional**, las diversas **diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, Movimiento Ciudadano** y el **partido político local Unidad Democrática de Coahuila**, así como la unidad de almacenamiento (USB) que

---

Atento a lo anterior, se desprende que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.

**Acción de Inconstitucionalidad 167/2024**

**Partido Movimiento Ciudadano.** De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o) de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 20.**

**De la Comisión Operativa Nacional.**

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano. *[El subrayado es propio].*

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. [...]

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. [...].

No pasa desapercibido que el escrito inicial remitido por el partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra suscrito **únicamente por ocho de sus nueve integrantes**; sin embargo, dicho documento cuenta con plena validez y manifiesta la voluntad del partido político accionante, respecto a la interposición de este medio de control constitucional, al haber sido aprobado y firmado por la mayoría de sus integrantes, esto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 20, numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

**Acción de Inconstitucionalidad 170/2024**

**Partido político local Unidad Democrática de Coahuila.** De conformidad con la documental que al efecto exhibe y con fundamento en el artículo 33, inciso a) de los **Estatutos del partido político local Unidad Democrática de Coahuila**, que establece lo siguiente:

**Artículo 33.** El Presidente de Unidad Democrática de Coahuila lo será también del Congreso Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legal y políticamente a Unidad Democrática de Coahuila.

<sup>2</sup> El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada. En el caso, la norma impugnada en este asunto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro. El plazo de treinta días naturales transcurrió del lunes dieciséis de septiembre al martes quince de octubre de dos mil veinticuatro. Por tanto, si las acciones promovidas se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete, nueve, once, catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, se concluye que **su presentación es oportuna**.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS  
ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

acompañan las diversas diputadas y diputados del Congreso de Zacatecas, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la Materia y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en relación con las pruebas documentales que ofrece el **Partido Revolucionario Institucional**, dígamele que no fueron adjuntadas al escrito inicial.

Por otro lado, en relación con los correos electrónicos que proporcionan las diversas **Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Zacatecas** y el partido político **Unidad Democrática de Coahuila**, a efecto de recibir notificaciones, dígameles que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que no está regulada su utilización en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de este Alto Tribunal.

**III. Representantes comunes.** Por lo que hace a la manifestación del Partido Revolucionario Institucional respecto a que se le tenga como representantes comunes a las personas que refiere en su escrito inicial, dígamele que **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que, al tratarse de un partido político, no se actualizan los supuestos de procedencia para dicha figura.

Por su parte, en relación con la designación de representantes comunes que formulan las diputadas y diputados accionantes, dígameles que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia indica que deberá hacerse **respecto de los integrantes de la minoría parlamentaria promovente**, aspecto que en el caso no se cumple, en virtud de que las personas nombradas no tienen acreditado tal carácter. En esa tesitura, con fundamento en el citado precepto, **el suscrito Ministro instructor de oficio designa con esa calidad a Ana María Romo Fonseca y Carlos Peña Badillo**.

**IV. Requerimiento a las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas.** Se advierte que los promoventes **adjuntaron copias simples** de las documentales con la que pretenden acreditar su personalidad; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el 297, fracción II, del invocado Código Federal, **se requiere a dicha minoría parlamentaria, por conducto de sus representantes comunes**, para que, en el plazo de **tres días**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiban los documentos, debidamente certificados por el servidor público correspondiente, que acrediten el carácter con el que se ostentan; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá respecto a su personalidad, con los elementos que obren en autos.

**V. Uso de medios electrónicos.** Respecto a la petición del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de las diversas y diversos diputados del Congreso de Zacatecas, para que se les permita hacer uso de medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que ello prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se les autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información **derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Solicitud de copias.** Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de las diversas y diversos diputados del Congreso de Zacatecas, la expedición de las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

**VII. Traslado.** Con copia simple de los escritos iniciales, dese vista al **Congreso de la Unión**, por conducto de la **Cámara de Diputados** y la **Cámara de Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, y a los poderes legislativos de **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas,**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS  
ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

para que rindan sus informes dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, soliciten notificaciones a través del expediente electrónico, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto, de conformidad con los artículos 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***

VIII. **Requerimientos relacionados con el Decreto impugnado.** A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores para que al rendir sus informes, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos relativos al decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; por otro lado, al Poder Ejecutivo Federal, para que remita un ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que conste la publicación de dicho decreto.

De igual forma, se requiere a los Congresos locales, para que remitan a este Alto Tribunal, los antecedentes que les correspondan relacionados con el decreto controvertido, en términos del artículo 135 de la Constitución Federal.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

deberá contar con su respectiva certificación; con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal.

**IX. Vista.** De igual forma, con copia simple de los escritos iniciales **dese vista a la Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; esto de conformidad con el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

Atento a lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del decreto impugnado en este asunto.

**X. Requerimientos.** Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítense al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad en que se actúa.

Asimismo, se solicita a la **Presidenta del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos nacionales promoventes, así como de la certificación de sus registros vigentes y precise quienes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, al momento de la presentación del medio de control constitucional.

Por su parte, **se requiere** al Consejero Presidente del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS  
ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias certificadas de los estatutos vigentes** del Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, así como la certificación de su registro vigente y **precise** quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal, al momento de la presentación del medio de control constitucional.

Derivado de lo anterior, **se solicita a las autoridades indicadas en el presente proveído que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se está en presencia de medios de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

**XI. Solicitud de suspensión.** De los escritos de cuenta, se advierte que los promoventes solicitan la suspensión de la norma cuya invalidez se demanda, al tenor de los argumentos siguientes:

**Acción de inconstitucionalidad 164/2024:**

*“En ese sentido, se solicita la suspensión para el efecto de que:*

- *El Senado de la República no emita la convocatoria que se ordena, en el plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto, para integrar las listas de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional reformado, o, en su caso, se emita únicamente para la elección de las plazas vacantes.*
- *El Consejo de la Judicatura Federal no entregue al Senado de la República el listado a que se refiere el segundo transitorio o, en su caso, únicamente entregue el listado de las plazas vacantes indicando el circuito judicial, especialización por materia.*
- *El Senado de la República determine la porción de cargos a elegir de cada circuito judicial, atendiendo únicamente a las vacancias, renunciaciones y retiros programados, sin llevar a cabo la insaculación pública para completar la mitad de los juzgadores federales a elegir en el proceso electoral extraordinario del 2025.*
- *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral no continúe con los actos atinentes a la elección extraordinaria el primer domingo del mes de junio del 2025, hasta en tanto no cuente con la legislación electoral correspondiente y se armonice con el resto de los principios y disposiciones constitucionales, esto*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

es, se garanticen plazos razonables para la implantación del proceso, siempre salvaguardando la certeza y seguridad jurídica.

- Se suspendan la elaboración de las adecuaciones constitucionales por parte de las legislaturas locales.
- No sean afectadas las remuneraciones del personal del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones, y que dichas remuneraciones se mantengan conforme a los montos que conforman actualmente los sueldos integrados y demás prestaciones complementarias asignadas.
- No se supriman, reduzcan, retengan o cancelen las pensiones complementarias de los juzgadores en retiro o pensionados, ni a las personas beneficiarias.
- Se abstengan de cancelar o extinguir los fideicomisos y se garantice su continuación, operación y administración del objeto por el cual fueron creados tales fideicomisos, en cumplimiento a las reglas de operación de cada uno de ellos.
- En caso de haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en los transitorios, se paralice y en su caso se regrese el estado de las cosas hasta antes de la publicación del Decreto.

Se solicita la suspensión para la variedad de efectos antes citados pues un análisis del Decreto de Reforma y sus efectos revela que son todas estas acciones las que, de no ser paralizadas, resultarían en violaciones a derechos humanos irreparables. Desde los derechos de los trabajadores del Poder Judicial Federal, hasta la garantía de autenticidad y certeza electoral en el Proceso Electoral propuesto por del Decreto de reforma, los efectos de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial son vastos, variados y contundentes.”

**Acción de inconstitucionalidad 165/2024:**

“Bajo tales premisas, respetuosamente solicito a esta Suprema Corte que ordene la **apertura del cuaderno incidental**, a efecto de que se pronuncie respecto de la **suspensión de los efectos y consecuencias del decreto impugnado**; a saber:

- i. Se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral se abstenga de llevar a cabo cualquier acto – material y formalmente legislativo, administrativo y judicial -relacionado con la preparación, tramitación y ejecución del procedimiento electoral extraordinario para la elección popular de funcionarios judiciales; en términos del decreto reclamado y su artículo segundo transitorio.
- ii. Se ordene a la Cámara de Senadores se abstenga de publicar la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación; en términos del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.
- iii. Se ordene a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, al Consejo de la Judicatura Federal, se abstengan de hacer entrega a la Cámara de Senadores, de la lista de las personas que actualmente ocupan los cargos de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, a efecto de ser integrados en la lista de participantes para el proceso electoral extraordinario para la elección popular de funciones (sic) judiciales; en términos del artículo segundo transitorio, párrafo cuarto, inciso a), del decreto impugnado.
- iv. Se ordene al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados de la República, se abstengan de llevar a cabo

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

*adecuaciones legislativas -en el ámbito de su competencia- a fin de dar cumplimiento al decreto reclamado; de conformidad con el artículo octavo transitorio.”*

### **Acción de inconstitucionalidad 166/2024:**

#### **“XII. SUSPENSIÓN (...)**

*Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique la norma combatida **y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y las normas legales existentes previo a la reforma, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución para las elecciones iniciadas.** Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. (...).*

*Cabe destacar que, con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada **se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales, los principios democráticos que se aducen como vulnerados y los fundamentos centrales de la construcción del Estado de derecho, ocasionando daños irreversibles en la configuración de México, como un Estado liberal y democrático.**”*

### **Acción de inconstitucionalidad 167/2024:**

#### **“PETICIÓN DE SUSPENSIÓN**

*Debido a que la disolución de fideicomisos afecta la independencia individual y colectiva del Poder Judicial Federal, aunado a la obstaculización de su labor primordial y el menoscabo de los derechos de las personas quienes lo integran, solicitamos atentamente a sus Señorías que:*

*a) Se suspendan los efectos y consecuencias del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial’, para que no se implemente el régimen de elecciones judiciales, ni se hagan los cambios a la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.*

*b) Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior se debe a que se demostró cómo la sola expedición del Decreto controvertido da lugar a una afectación institucional al Poder Judicial de la Federación donde potencialmente se pone en peligro la administración de justicia en el Estado Mexicano, además de afectar*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

*los derechos laborales de la totalidad de 1, 644 jueces, magistrados y ministros y de 54, 388 trabajadores.*

*Se solicita a este Máximo Tribunal conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, previo a la emisión de la reforma aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento cuya invalidez se demanda no generen afectaciones irreparables en la esfera de derechos de las personas afectadas. Lo antes expuesto lo hacemos en razón de lo siguiente:  
[...]"*

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que de dicha disposición se advierte, claramente, que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la norma general, a diferencia de lo que sucede en la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria<sup>5</sup>. Incluso tratándose de la controversia constitucional, el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley referida, dispone que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se plantea en contra de normas generales<sup>6</sup>.

Cabe señalar que, en cuanto a la negativa de concesión de la suspensión en contra de normas generales, tanto en acciones de inconstitucionalidad como en controversias constitucionales, ha sido un criterio reiterado del Ministro Instructor que no existen supuestos de excepción para su otorgamiento<sup>7</sup>.

Ahora bien, aun sosteniendo lo anterior, no pasa inadvertido que la Primera Sala, en una integración distinta<sup>8</sup>, ha considerado que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en situaciones **excepcionales**, cuando la norma general impugnada implique o pueda implicar, la **transgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, podrá concederse la suspensión en contra de normas generales, en aras de evitar que la aplicación de aquélla provoque **un daño**

<sup>4</sup>Artículo 64. [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

<sup>5</sup>Esto se corrobora con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**".

<sup>6</sup> Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, su votación en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

<sup>8</sup> Conforme a lo resuelto en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024

**irreparable.** Sin embargo, ni siquiera cabría aplicar el criterio excepcional previo, pues en las acciones de mérito al estar involucrada la materia electoral, el trámite y resolución de las mismas es de naturaleza expedita, lo que trasciende en que no se materialice la afectación de derechos humanos que se pretenden salvaguardar con la medida cautelar.

Asimismo, cabe señalar que el suscrito Ministro instructor advierte, de manera preliminar, que las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, versan sobre el procedimiento de elección de los titulares del Poder Judicial de la Federación, la supresión y conformación de nuevos órganos, cambios en el número de integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que implican modificaciones operativas, de estructura y funcionamiento del citado poder; por lo que emitir un pronunciamiento en relación con dichos aspectos, implicaría resolver cuestiones reservadas al fondo de sendas acciones de inconstitucionalidad siendo que, además, podría entorpecer el proceso electoral en curso, lo cual podría generar mayor afectación social que beneficio, tratándose de una medida cautelar.

Consecuentemente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por los partidos políticos y diputados promoventes.

**XII. Habilitación** Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; y mediante MINTERSCJN, a la Fiscalía General de la República, así como a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en sus residencias oficiales a los Congresos locales y al Instituto Electoral de Coahuila.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República y a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, en la inteligencia de que los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación hacen las veces de los respectivos oficios de notificación números **5706/2024 y 5707/2024**. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en la que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024

Luego, remítase CON CARÁCTER DE URGENTE la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la ciudad de Morelia, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS  
ACUMULADAS 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

**Estado de Oaxaca**, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el **Estado de Puebla**, con residencia en Cholula, Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, de Trabajo y de Juicios Federales en el **Estado de Querétaro**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Quintana Roo**, con residencia en Chetumal, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de San Luis Potosí**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Sinaloa**, con residencia en la Ciudad de Culiacán, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Sonora**, con residencia en Hermosillo, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Tabasco** con residencia en Villa Hermosa, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Tamaulipas**, con residencia en Ciudad Victoria, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Tlaxcala**, con residencia en Apizaco, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Veracruz**, con residencia en Xalapa, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Yucatán**, con residencia en Mérida, Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el **Estado de Zacatecas**, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que generen las boletas que le correspondan y las envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativos de las referidas entidades federativas y al Instituto Electoral de Coahuila**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS 165/2024,  
166/2024, 167/2024 Y 170/2024**

despachos números **812/2024** (Aguascalientes), **813/2024** (Baja California), **814/2024** (Baja California Sur), **815/2024** (Campeche), **816/2024** (Chiapas), **817/2024** (Chihuahua), **818/2024** (Coahuila de Zaragoza), **819/2024** (Colima), **820/2024** (Durango), **821/2024** (Guanajuato), **822/2024** (Guerrero), **823/2024** (Hidalgo), **824/2024** (Jalisco), **825/2024** (Estado de México), **826/2024** (Michoacán de Ocampo), **827/2024** (Morelos), **828/2024** (Nayarit), **829/2024** (Nuevo León), **830/2024** (Oaxaca), **831/2024** (Puebla), **832/2024** (Querétaro), **833/2024** (Quintana Roo), **834/2024** (San Luis Potosí), **835/2024** (Sinaloa), **836/2024** (Sonora), **837/2024** (Tabasco), **838/2024** (Tamaulipas), **839/2024** (Tlaxcala), **840/2024** (Veracruz), **841/2024** (Yucatán) y **842/2024** (Zacatecas), en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible**, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, **con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024**, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, Diversas Diputadas y Diputados integrantes del Congreso de Zacatecas, Movimiento Ciudadano y Unidad Democrática de Coahuila. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T18:20:20Z / 17/10/2024T12:20:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 dc 4b 2b a8 b6 0c ed 83 29 9c d2 75 25 d5 a3 4f 68 56 51 b8 81 5c da 49 02 b7 3b 21 dd 6c 91 b2 74 ab 93 91 61 4d 7e 1e f8 c0 ae 1b c8 bc b5 c6 5a 0d e4 47 5f 6e 5f 79 fa 9d fc bf 21 3e 37 96 ef 81 e5 a8 7b 1b 49 c3 b2 fe 29 71 23 94 7e 26 15 6c bb 22 02 24 f5 cb f3 ef b3 a3 ba 28 ae f5 99 f2 a3 34 21 87 c6 74 36 be fd 48 70 dc 07 08 bd f9 c1 2b 89 4c ee 15 22 83 2a d2 f6 04 fd 6d a3 8b ad e4 86 a0 6b 7e be 23 52 04 d1 8a 5e 87 f7 28 0c 87 77 f9 e9 5e 29 63 ca fe 0f cc 1f 86 85 e4 4a 1f f6 8e dd 03 77 78 5a db 5b 6f e3 de f2 7a 9b b8 6c bf 46 db 90 8a 03 81 31 f2 b2 9b e6 a2 e9 0b ba 13 db 04 09 d1 c8 55 02 da be 7e 83 31 40 49 bd 09 db 05 e0 d2 dc 76 65 15 44 1e d7 74 f6 c4 bf 02 22 ef a8 f2 8d 8b 66 72 f3 d9 45 d3 3c 58 03 f8 4c 12 06 d2 d0 85 64 db 61				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T18:21:00Z / 17/10/2024T12:21:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T18:20:20Z / 17/10/2024T12:20:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7673150			
	Datos estampillados	2E3976958390976EC0D2A6BC4C166A725B79457F50D900B160F1CF0C04A11E5D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T17:31:02Z / 17/10/2024T11:31:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c2 0f 05 dc 17 88 0c d8 a7 23 61 35 6b c5 ed f4 2b 7b 7b a5 b7 4b 0c 43 25 c1 3c 50 5c 2d 83 1d d2 de f1 fc 8d 59 49 86 fc 4b 61 7e b9 1a aa 26 f4 17 47 b8 02 6c 60 74 64 a6 76 62 04 40 d6 71 78 62 a3 a0 20 a6 cc d9 25 bc 40 69 d1 13 60 58 61 f2 a1 e3 83 4c 7f 84 ac 94 b3 2e 30 28 56 8e 1c d3 88 29 32 62 3b 6c 48 3a 4b ac e1 1e 5f 59 9d 6b eb 8b ea 02 1c 65 b5 c6 86 cf 59 f1 9c 66 c9 a9 cc be fd 3b 25 8b 6b e4 b6 12 c7 b6 e1 f0 a0 9b 37 8a 60 8c 62 ad b1 73 f9 a9 3d 1d 2a b8 30 6a 75 f8 74 78 95 d2 88 31 dd 35 ba c0 a5 2e c6 33 fc 33 01 ae e9 1f 34 f9 5e 61 73 4e e6 46 8b 07 cb 4e 01 1b a7 66 3b c3 82 32 a3 bf c7 2a 22 cb e2 d4 9e 3b e1 04 cf 6e 49 29 30 c0 d5 23 97 63 22 f4 a8 32 f1 8c 09 f9 fc ca e0 29 0a 65 ed 6b c9 b7 2b 13 63 05 d2 84 a0 53 10 c3 62 4e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T17:31:27Z / 17/10/2024T11:31:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T17:31:02Z / 17/10/2024T11:31:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7672731			
Datos estampillados	2F778759B576682043F12B908C4940EDDDEA601D26A520C418D7B5958C8E7693				